



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001315300420220012700

ACCIONANTE: JUAN CARLOS VILLANUEVA BARRIOS

ACCIONADO: JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por JUAN CARLOS VILLANUEVA BARRIOS, contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

Señala el accionante, que el día 4 de mayo de 2022, presento petición ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, solicita "COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE DIGITAL PARA PODER DARLE TRAMITE LEGAL A DEMANDA EJECUTIVA CON RADICADO N° 080014189001201800381 Y EJERCER EL CONTRADICTORIO, ASI MISMO SABER EXACTAMENTE LAS ACTUACIONES DADAS DENTRO DEL PROCESO, COMO DEMANDADO"

Señala el accionante que el derecho de petición fue enviado "mediante correo certificado por SERVIENTREGA GUIA N° 9150014082, el día 03 de mayo y recibido en fecha 04 de mayo del 2022, por el despacho JUEZADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA," por lo que la no respuesta vulnera su derecho de petición.

PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene al JUEZADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA emitir copia íntegra del expediente digital para poder darle trámite legal a demanda ejecutiva con radicado N° 080014189001201800381 y ejercer el contradictorio, así mismo saber exactamente las actuaciones dadas dentro del proceso, como demandado.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Juez accionada Dra. MARCIA VIVIANA BERMUDEZ ROJAS, procedió a descender el traslado a los hechos de tutela mediante oficio adiado 06 de junio de 2022, indicando que el 4 de mayo de 2022 el Juzgado profirió auto fijando fecha para realizar la reconstrucción del expediente 080014189001201800381, para el día 19 de julio de 2022 a las 10:30 am, porque no se ha encontrado ni física ni digitalmente en este Juzgado dicho proceso a pesar de su ardua búsqueda. La anterior providencia fue notificada por estado No. 28 del 5 de mayo de 2022.

El día de hoy 6 de junio de 2022 procedí a contestar la petición al usuario remitiéndole copia del auto del 4 de mayo de 2022 que fijó la fecha de reconstrucción del expediente solicitado, por lo que al desaparecer los hechos que originaron la

acción constitucional se configura un hecho superado, por lo que solicita sea declarada la improcedencia de la acción de tutela. Así mismo, conminar al actor para que en adelante revise el micrositio del Despacho, donde puede enterarse formalmente de las providencias que se profieran al interior del proceso, puesto que desde el 10 de marzo de 2022 este Juzgado ya está publicando todos los estados legalmente y así se evita un mayor desgaste a la Administración de Justicia con acciones de tutela sin justificación

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela interpuesta por JUAN CARLOS VILLANUEVA BARRIOS, contra el JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, se fundamenta en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición presentado el 04 de mayo de 2022 en el que solicitaba copia íntegra del expediente sobre el proceso ejecutivo número 080014189001201800381.

El problema jurídico consiste en establecer si el juzgado accionado vulnera el derecho fundamental de petición del señor JUAN CARLOS VILLANUEVA BARRIOS, al no pronunciarse sobre la petición presentada en fecha del 04 de mayo de 2022.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado con ocasión de la respuesta allegada por la Juez accionada Dra. MARCIA VIVIANA BERMUDEZ ROJAS, mediante la cual informa que el 4 de mayo de 2022 el Juzgado profirió auto fijando fecha para realizar la reconstrucción del expediente 080014189001201800381, para el día 19 de julio de 2022 a las 10:30 am, porque no se ha encontrado ni física ni digitalmente en este Juzgado dicho proceso a pesar de su ardua búsqueda. La anterior providencia fue notificada por estado No. 28 del 5 de mayo de 2022. Adicionando que el día de hoy 6 de junio de 2022 procedí a contestar la petición al usuario remitiéndole copia del auto del 4 de mayo de 2022 que fijó la fecha de reconstrucción del expediente solicitado.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará

fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-059-16, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³ (Subrayado por fuera del texto original.)

En ese sentido la Corte en su Sentencia T-149/18, expresó:

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber⁴: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado”⁵.

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor (...)”⁶.

A lo dicho habría que agregar que, para establecer si se configura un supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado, es necesario determinar el nivel de satisfacción de los derechos fundamentales cuya protección se solicita

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴ Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016 y T-059 de 2016.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2008.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

en la demanda de tutela, con miras a establecer si cesaron los hechos perturbadores, o si las pretensiones de la acción fueron satisfechas durante el trámite judicial.

La presente acción de tutela, interpuesta por el señor JUAN CARLOS VILLANUEVA BARRIOS, contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, tenía como propósito lograr que la accionada emitiera respuesta en cuanto a la petición presentada en fecha de 04 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada por el accionante, la respuesta aportada por la accionada, así como los anexos aportados esta, es evidente que se resuelve la solicitud presentada por el ejecutante, al haber emitido el juzgado accionado, auto el 4 de mayo en donde fija fecha de reconstrucción de expediente 080014189001201800381 para el día 19 de julio de 2022 a las 10:30 am.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por el señor JUAN CARLOS VILLANUEVA BARRIOS, C. C. No. 8.773.383 contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bd11f9fdd84911f8fb2820ec8bfdc89fa67f24462cb0b85dc6f47773d575c4**
Documento generado en 15/06/2022 05:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**